



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 10 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf: Ejecutorias: 677982469 / Juicios: [REDACTED] Fax: [REDACTED]

Email:

N.I.G: [REDACTED]

CAUSANº: [REDACTED]

Ejecutoria:

Negociado: 00

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº11 DE MALAGA

Procedimiento origen: Dil.Previous [REDACTED]

Hecho: Contra los sentimiento religiosos (523-525 CP)

Contra: ELISA MANDILLO [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

Acusación Particular: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS .

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: POLONIA MARIA CASTELLANOS FLOREZ

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Málaga, a 10 de Noviembre de 2020

[REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 10 de Málaga, habiendo visto los presentes autos correspondientes al Juicio Oral nº [REDACTED], dimanante de las Diligencias Previas nº [REDACTED], tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga, por la presunta comisión de un delito contra los sentimientos religiosos previsto y penado en el artículo 525 del Código Penal y un delito de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia por motivos referentes a la Religión o Creencias, seguido contra ELISA MANDILLO [REDACTED], nacido en [REDACTED], el día [REDACTED], hijo de [REDACTED] [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], representado por el procurador DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el Letrado DOÑA [REDACTED] [REDACTED], siendo acusación particular

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Recibidas en este Juzgado por turno de reparto las presentes actuaciones procedentes del Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga (diligencias previas número 4599/2014), se dictó auto de admisión de prueba, celebrándose el juicio oral el día 14 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: Una vez practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado hecho constar en acta, en trámite de conclusiones definitivas, por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos tipificado en el art. 525 CP interesando se condenara a ELISA MANDILLO [REDACTED] a la pena de 10 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP, con expresa condena en costas.

La acusación particular calificó los hechos como como constitutivos de un delito contra los sentimientos [REDACTED] religiosos tipificado en el art. 525 CP interesando se [REDACTED] enara a ELISA MANDILLO [REDACTED] a la pena de 12 meses [REDACTED] multa y como un delito de provocación a la

discriminación, al odio y a la violencia del art. 510 CP la pena de 1 año de prisión y 12 meses de multa, con expresa condena en costas.

La defensa del acusado solicitó la libre absolución del acusado.

TERCERO: En la sustanciación de este juicio se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Se declara expresamente probado, que la acusada, ELISA MANDILLO [REDACTED], participó el día 8 de Marzo de 2013, y con ocasión de las actividades llevadas a cabo durante la manifestación por el Día de la Mujer, en una especie de procesión, autodenominada por los que participaban en ella como "Gran Procesión del Santo Chumino Rebelde" y cuya hermandad es denominada también por sus participantes como "Hermandad del Coño Insumiso".

En concreto, a lo largo de la tarde del día mencionado, la acusada, ataviada con una peineta y con una vela grande en la mano, portaba, en compañía de otras personas no identificadas que vestían túnicas, mantillas o peinetas, lo que se antoja una imitación de un paso de Semana Santa cuya imagen es una vagina de [REDACTED]

grandes dimensiones ataviada con un pañuelo grande o manto, con flores en la base, desfilando por algunas de las calles más céntricas de la capital malagueña, exhibiéndose ante infinidad de personas, llegando incluso a detenerse ante la Catedral y el Palacio Episcopal, portando el "paso" en todo momento la acusada quien en compañía de los otros participantes emitía proclamas como "Vamos a quemar, vamos a quemar la Conferencia Episcopal", "Viva el Santo Chumino" o "Ni en el nombre del Padre, ni del hijo, sino en el de Nuestro Santísimo Coño".

Durante el acto procesional llevado a cabo por "La hermandad del coño insumiso", la acusada, no solo portaba "el paso" con la vagina gigante, sino que a viva voz, leyó, usando el móvil, un texto con el siguiente contenido: ""Creo en mi coño todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, creo en mi orgasmo, mi única norma, nuestro placer, que fue concebido por obra y gracia de mis pulsiones sexuales, nació de mi decisión libre, padeció bajo el terrorismo machista, fue condenado, quemado e insensibilizado, descendió a los infiernos, con el pasar de los siglos resucitó entre las represalias y subió a los cielos, esta localizado en la parte superior de mi vulva y desde allí viene a proporcionarme placer, mientras este viva y hasta que muera, creo en mi útero sagrado, me lo suda la Santa Iglesia Católica, creo en el bukake de los Santos, el pendon desorejado, la [REDACTED] plación de la carne y la corrida eterna. Himen".

[REDACTED] A continuación la acusada, también declamó otro

texto que decía: "Diosa te salve vagina, llena eres de gracia, el coño es contigo, bendita tu eres entre todas nuestras partes y bendito es el fruto de tu sexo, el clítoris, Santa Vagina, madre de todos, ruega por nosotras liberadas, ahora y en la hora de nuestro orgasmo. Hímen."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados, lo han sido con base en las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral, y valoradas conforme a lo establecido en el artículo 741 de la LECrim, en su conjunto y en conciencia y son constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 525 CP.

La jurisprudencia y la doctrina científica han venido deslindando los requisitos típicos definidores de dicho ilícito penal, tipificado en el artículo 525 del Código Penal, y que también se conoce como delito de escarnio.

Conforme al artículo 525 del CP, cometen delito de escarnio, castigado con pena de multa de ocho a doce meses, los que para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de



documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesen o practican.

El escarnio, elemento objetivo del tipo, es la burla tenaz que se hace con propósito de afrentar una clase de injuria consistente en ridiculizar los sentimientos religiosos.

Del mismo modo, se exige publicidad, esto es, su realización mientras se lleva a cabo una procesión o se celebra una misa o se entierra a un difunto, por lo que actos de naturaleza privada, aunque sean ofensivos en sí, no tienen trascendencia penal

Dado el amplio alcance que tienen los derechos de libertad de información y expresión (artículo 20 de la Constitución Española), no se castigan los ejercicios de crítica histórica, política o literaria, sino las vejaciones y burlas que superan tales niveles, por su entidad, persistencia o modo de presentarse.

Llegado a este punto, es necesario hacer un breve resumen de la doctrina jurisprudencial que recoge la doctrina acerca de la colisión entre libertad de expresión y libertad religiosa, que se estima de interés reproducir.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en las convenciones internacionales, como la Declaración Universal de



Derechos Humanos, el Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También en la Constitución Española. Ahora bien, tal derecho no es absoluto, de modo que pueden entrar en colisión con otros derechos fundamentales, igualmente tutelados de forma intensa. Más en concreto, en el supuesto que ahora nos interesa, su ejercicio no puede implicar el derecho a vulnerar otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa.

El artículo 10.2 de la Constitución Española señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España y en este sentido, el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos acoge los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y expresa que "La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

Tal como reconoce el párrafo 2 del artículo 10, el ejercicio de esta libertad comporta deberes y responsabilidades, entre ellos, en el contexto de las

creencias religiosas, por lo que puede legítimamente figurar la obligación de evitar expresiones que son gratuitamente ofensivas al prójimo o profanadoras, por lo que resulta que se puede considerar necesario sancionar los ataques injuriosos contra los objetos de veneración religiosa.

La Constitución Española, recoge el derecho a la libertad de expresión en el art. 20 de la Constitución Española pero no como un derecho absoluto, sino con los límites en los derechos reconocidos en el título I de la misma, los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y es por ello, que nuestra carta magna garantiza igualmente la libertad religiosa y de culto en su el art. 16.1 de la Constitución y el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, delimita el ámbito de la garantía constitucional, estableciendo que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión y conmemorar sus festividades, entre otros derechos.

El Tribuna Constitucional a lo largo de constante y pacífica doctrina jurisprudencial resalta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión, en cuanto que garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre que la convierte en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Y después de

advertir que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, no obstante, explica que la libertad de expresión no es un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece por el simple hecho de serlo, protección constitucional, y tal doctrina, es extrapolable a la colisión que pueda surgir entre la libertad religiosa y la libertad de expresión recogidas como derechos fundamentales en los arts. 16 y 20 de la Constitución.

Siguiendo con el análisis del tipo previsto en el art. 525 CP, los sujetos pasivos ofendidos por la acción típica han de pertenecer o realizar actos de confesiones legalmente reguladas, por lo que se hace necesario que se trate de religiones o confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia, creado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, como es el caso de la religión católica. La inscripción en dicho Registro público expresión formal de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el dolo, consiste en la intención de herir los sentimientos religiosos. Estamos ante delitos que permiten su comisión, con pluralidad de medios, siempre que tenga un claro propósito doloso (voluntario) y con la finalidad de

afectar a los derechos de matiz religioso o de herir dichos sentimientos. Requiere un dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados, es decir, son delitos que exigen un elemento finalístico, de tipo subjetivo, con el que se busca humillar, ofender o burlarse de sentimientos tan respetables como los aquí tratados.

La prueba de esta intención o elemento psicológico ha de ser indiciaria o indirecta, pues dicho animus debe inferirse del conjunto de circunstancias de hecho objetivas que resulten demostradas.

SEGUNDO: Partiendo de tales premisas, y por lo que se refiere al caso que es objeto de enjuiciamiento, debe concluirse que en el mismo se hallan presentes todos los elementos requeridos por el tipo penal.

En la presente causa, constituyen prueba esencial dos grabaciones videográficas que obran en las actuaciones y que fueron reproducidas en el acto de juicio oral.

En el primero de los videos reproducidos queda probado, como la acusada participa activamente en una imitación de lo que parece ser una procesión de Semana Santa, donde la imagen que portan es una vagina de grandes dimensiones ataviada con un velo o pañuelo grande o manto que pretende asemejarse a las imágenes de la Virgen Maria que diferentes hermandades procesionan durante el periodo Semana Santa, con la evidente intención de ridiculizar y burlarse de forma gratuita de una tradición católica

fuertemente enraizada en nuestra sociedad y que evidentemente no tiene otro propósito que la ofensa gratuita de sus dogmas y creencias mas profundas.

Se observa con total claridad como las "porteadoras" del "paso" van ataviadas con elementos propios de las procesiones de Semana Santa, así, algunas visten símiles a túnicas que suelen usar los nazarenos o penitentes, otras portan en la cabeza una mantilla o peineta, como es el caso de la acusada, elemento que visten las mujeres que procesionan en señal de luto por la muerte de Jesucristo, dado el periodo del año católico en que tiene lugar la semana Santa, que no es otro el abarca desde la pasión cuando Jesucristo es prendido hasta su muerte por crucifixión, de ahí la mantilla o la peineta, portando una de ellas la acusada sin otro afán que el de ofender a los que profesan la fe cristiana.

Además de la puesta en escena de este espectáculo, que duró al menos dos horas y que tuvo lugar por varias de las calles más céntricas de Málaga, durante esa representación, la acusada, aparece como protagonista de gran parte del video, con muchos primeros planos, quedando probado a tenor del mismo, que la acusada, durante toda la duración del video(alrededor de 4 minutos) no paró de proferir expresiones altamente vejatorias y ridiculizantes. Se la ve cantando "Vamos a quemar, vamos a quemar la Conferencia Episcopal"(min. [REDACTED]). A continuación, en el video se ve a la acusada, [REDACTED] ando "el paso", una vela y gritando "Viva el Santo [REDACTED] no", para a continuación leer en voz alta un texto






En el segundo video que también fue reproducido en el acto del juicio oral y que se trata de un video editado, pero cuyas imágenes están tomadas del video anterior, se ve, un primer plano del paso con la vagina gigante, que despido destellos tal y como se representa en innumerables ocasiones por la tradición católica el poder divino, y con una banda sonora cuyo tema seleccionado no es otro que el Ave Maria de Shubbert, pieza musical dedicada a la Virgen Maria y que se usa en este caso con evidente animo de ofender. Se observa como a una de las participante le sobreimpresionan digitalmente un halo, como si se tratase de un santo, tal y como son representados por la tradición católica y se ve a la acusada en el min. 1,25 portar el paso y emitir proclamas. A continuación en el min. 2:10 se ve de nuevo a la acusada, en unas imágenes con coinciden con el min. 3:30 del otro video, mientras que en el min. 2:17 se reconoce a la acusada gritando "¿que se le dice al coño insumiso? Guapo, Guapo, Guapo. En el min. 2:36 y en el 2:46, que se corresponden con imágenes del otro video ya descritas, la acusada lee los textos relativos al "Credo" y al "Ave Maria " antes descritos, y termina el video en donde se ve a la acusada diciendo "Ni en el nombre del Padre, ni del hijo, sino en el de Nuestro Santísimo Coño".

Los textos que la acusada lee en voz alta, contienen expresiones altamente ofensivas para la fe católica, pues [REDACTED] solo proclama unos textos que adoptan la forma y [REDACTED] estructura tanto del Credo como del Ave Maria, sino que [REDACTED] contenido, es una burla constante a la oración

original, asimilando a la Virgen Maria con una vagina, utilizando el termino santo en numerosos ocasiones con carácter jocoso, utiliza expresiones como creo en el bukake de los santos, asimilando a los santos católicos a los que llevan a cabo esta denigrante práctica hacia la mujer, consistente en que varios varones eyaculan a la vez sobre una mujer que generalmente se encuentra postrada, práctica que según algunos historiadores procede de la época del Japon feudal y se usaba para castigar la infidelidad de las mujeres, la acusada además porta el "paso" y va ataviada con una peineta, a modo de burla clara de las que visten así en Semana Santa en señal de duelo.

Ya para terminar en cuanto al análisis de esta prueba, decir que todas las falsas oraciones, las terminan con la expresión "Hímen", tratándose de un claro juego de palabras con el termino Amen, que es con el que terminan todas las oraciones católicas, y que significa así sea, usando la acusada dicho termino con evidente animo ofensivo.

TERCERO: Analizada la prueba videografica, en el plenario fue practicado el interrogatorio de la acusada y el de tres testigos.

La acusada, reconoció su participación en la procesión y que recitó los textos y que su intención no  ofensiva, sino critica, pero que entiende que la  sentación llevada a cabo y el contenido de los  s pudieran ofender a alguien.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El representante legal de la Asociación de Abogados Cristianos manifestó sentirse profundamente ofendido tanto él como muchos de sus asociados por los actos llevados a cabo por la acusada.

En cuanto a las testigos MARIA DEL CARMEN MARTIN y ROSA declararon ser las organizadoras de las manifestación en general, no teniendo relación alguna con las participantes u organizadoras de la autodenominada "Hermandad del Coño Insumiso".

Pues bien, a tenor de la prueba practicada, entiendo quedan probados todos los elementos del tipo previsto en el art. 525 CP, así, el escarnio, como elemento objetivo, consistente en la burla tenaz que se hace con propósito de afrentar una clase de injuria consistente en ridiculizar los sentimientos religiosos queda mas que acreditado, tanto por los signos externos, esto es la vagina gigante que pretende asemejarse a la Virgen Maria portando un manto, los usos de elementos de vestir propios de los que participan en las procesiones (la mantilla o peineta que porta la acusada) los rezos, las expresiones utilizadas y ya analizadas que para no extenderme más doy por reproducidas; se exige publicidad, esto es, su realización mientras se lleva a cabo por ejemplo una procesión, como es el caso que nos ocupa, procesión que duró unas dos horas y que transitó por calles muy céntricas de la capital malagueña, siendo vista por innumerables personas; los sujetos pasivos ofendidos por la acción típica, han de pertenecer o

realizar actos de confesiones legalmente reguladas, por lo que se hace necesario que se trate de religiones o confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia, creado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, como es el caso de la religión católica, y sobre este particular el representante legal de la Asociación de Abogados Cristianos manifestó sentirse profundamente ofendido así como muchos de los miembros de esta asociación; por último, en lo referente al elemento subjetivo del tipo, el dolo, consiste en la intención de herir los sentimientos religiosos, humillando, ofendido y burlándose de tales sentimientos, cuestión que ha quedado resuelta ya con anterioridad, pues la acusada, se burló y ofendió de forma intencionada, permanente y continuada.

Por todo lo anterior, no puede considerarse amparada en la libertad de expresión la conducta de la acusada, pues resulta de los hechos probados que llevó a cabo actos gravemente ofensivos y vejatorios para los sentimientos de los católicos, con publicidad y que no se justifican por su desacuerdo con las ideas de la iglesia Católica acerca de la reforma de la ley del aborto, hecho en el que la acusada se ampara.

CUARTO: La acusación particular sostiene que los hechos son constitutivos de un delito de odio.




Como delito de odio el art. 510 CP castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o

indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Del relato de hechos probados no se desprende que los actos y expresiones de la acusada fuesen dirigidas a odiar a los católicos o a considerarlos de peor condición y menos aún a actuar de forma violenta contra ellos. Los hechos son típicos tan solo respecto al art. 525 CP como ya he expuesto anteriormente.

QUINTO: De los hechos declarados probados aparece como responsable, en concepto de autor, ELISA MANDILLO CABAÑO por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución del hecho punible, de conformidad con los artículos 27 y 28 C.P.

SEXTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La acusación particular solita la aplicación de las agravantes de alevosía y racismo, agravantes que no  arren, puesto que respecto a la primera, el elemento  ncional del tipo, que conlleva un dolo específico  de por si el elemento subjetivo y no puede por




tanto ser apreciada tal agravante.

En cuanto a la agravante de racismo, no se aprecia su concurrencia por no existir elementos probatorios en la causa, remitiéndome a lo ya dicho respecto del delito de odio tipificado en el art. 510 CP y que expongo mas arriba.

SEPTIMO: El artículo 525 C.P. castiga el delito de escarnio o contra los sentimientos religiosos con la pena multa de 8 a 12 meses.

En el presente caso, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1.6º del C.P.,, a la vista del largo período de tiempo que la acusada insistió en su actuación, no la entiendo merecedora de la imposición de la pena en su mínimo legal, por lo que es procedente la imposición de una pena de 9 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiara en caso de impago del art. 53 CP.

La cuota día se corresponde con la capacidad económica de la acusada, quien manifestó que era profesora y que tenia un salario de 1800 euros mensuales.



OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas

procesales se entienden impuestas por la Ley a los
Criminalmente responsables del delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y
pertinente aplicación.


FALLO

Que debo condenar y condeno a ELISA MANDILLO [REDACTED]
como autor criminalmente responsable de un delito contra
los sentimientos religiosos a la pena de 9 meses de multa
con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad
personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP, y
al pago de las costas de este procedimiento.

Que debo absolver y absuelvo a ELISA MANDILLO
[REDACTED] del delito de provocación a la discriminación, al
odio y la violencia del que venía siendo acusada, con
declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes
haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma
cabe Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de
Málaga ,que en su caso, deberá ser interpuesto ante este
mismo Juzgado, en el plazo de los diez días siguientes a
su notificación.

[REDACTED]
[REDACTED] Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente
[REDACTED]





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICACIÓN.- A las partes personadas.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

